

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320230000399.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 48/2023. Negociado: 9

Actuación recurrida: OTROS

De: SALVADOR ESPAÑA BLANCO y MARTA CARMEN ESPAÑA BLANCO

Procurador/a: RAQUEL DIAZ HERNANDEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 120/2024

En Málaga, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 48/23, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don Salvador España Blanco y Doña Carmen España Blanco, representados por la Procuradora Sra. Díaz Hernández y asistidos por la Abogada Sra. Domínguez Sánchez contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Municipal Sr. Barba García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don Salvador España Blanco y Doña Carmen España Blanco interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición de ejecución de acto administrativo firme consistente



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



en el Decreto de fecha 4 de marzo de 2.008 del Ayuntamiento de Mijas, recaído en el expediente E.R. 07-135, por el que se acuerda instar a la Comunidad de Propietarios de la **Alberquilla** a que en el plazo de un mes a contar desde el siguiente día al de la recepción de esta resolución proceda a la reposición de la realidad física alterada consistente en el hormigonado realizado en la Calle **Romeral en la zona de La Alberquilla de Mijas** formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, manifestando la representación de la Administración demandada lo que a su derecho convino y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto trayendo los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



Administrativa, solicita el cumplimiento por parte de la Administración del acto firme consistente en el Decreto de fecha 4 de marzo de 2.008 del Ayuntamiento de Mijas, recaído en el expediente E.R. 07-135, por el que se acuerda instar a la Comunidad de Propietarios de la Alberquilla a que en el plazo de un mes a contar desde el siguiente día al de la recepción de esta resolución proceda a la reposición de la realidad física alterada consistente en el hormigonado realizado en la Calle Romeral en la zona de La Alberquilla de Mijas.

SEGUNDO.- Fijadas el acto administrativo objeto del recurso contencioso-administrativo, para la correcta resolución del recurso conviene realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece que "cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si esta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso administrativo que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78".

Tradicionalmente, la jurisdicción contencioso-administrativa se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico, por influencia del sistema francés, como una jurisdicción revisora, y el correspondiente proceso como un proceso al acto, así, en la Ley de la Jurisdicción derogada (artículo 37) resultaba que era presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de una disposición general de naturaleza reglamentaria o un acto de la Administración que hubiera puesto fin a la vía administrativa; a partir de la Constitución, la doctrina puso de relieve de una parte la insuficiencia de la previsión legal, no ya sólo desde la perspectiva del pleno control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (artículo 106,1 de la Constitución) sino también, sobre todo, desde las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución. Por consiguiente la nueva Ley de la Jurisdicción de 1998, ya en su



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



artículo 1.1 al delimitar el ámbito de la jurisdicción, emplea el término actuación y no acto como hacía el artículo 1.1 de la Ley Jurisdiccional derogada, anticipándose, en línea con lo establecido en el artículo 106.1 de la Constitución, que la revisión del orden jurisdiccional se extiende a ciertas actividades que, no constituyen actos administrativos ni siquiera presuntos o por silencio administrativo. Esta idea subyace también en la redacción del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1998 de 13 de julio) que utiliza igualmente el término actuación y no acto y añade expresamente que los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo "también conocerán de los recursos contra la inactividad de la administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho".

Del artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede ahora dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

La finalidad del recurso a que se refiere el artículo 29.2 de la LJCA, es la especial protección contra la inactividad de la Administración en ejecutar sus actos firmes y procurar una rápida tutela (que no podría lograrse a través del procedimiento ordinario), es más en estos casos, no tendría sentido seguir todos los trámites del proceso administrativo declarativo hasta la sentencia, cuando por existir ya un título ejecutivo con fuerza obligatoria de lo que se pretende de la Administración, no es la sentencia de condena sino la ejecución lo que demanda la tutela jurisdiccional efectiva, interpretación que es conforme a lo expuesto en la Exposición de Motivos de la LJCA conforme a la cual el recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, la prestación material debida por ello la Sentencia de condena solo puede ordenar estrictamente el cumplimiento de las



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



obligaciones administrativas en los términos que están establecidas (artículo 32.1 LJCA) sin poder ir más allá.

A ello hay que añadir que el ejercicio de la pretensión del artículo 29.2 de la LRJCA tiene una condición necesaria, que es la existencia de un acto, expreso o presunto, firme, pero exige también que el interesado en que se ejecute el acto firme se dirija a la Administración solicitando a ésta la ejecución de ese acto firme, con claridad, pues sólo así la Administración tendrá la posibilidad de saber que se le está solicitando la ejecución de un acto firme, con la obligada consecuencia de que ante lo que se solicita ya no le cabe sino ejecutar el acto firme o en caso contrario someterse a la pretensión de ejecución por el cauce procesal del artículo 29.2, es decir, que es claro que si se pretende que la Administración ejecute un acto firme, habrá primero que darle a conocer esta petición, para que la Administración tenga la oportunidad de poner remedio a su pasividad, y si esta solicitud no se atiende en el plazo de un mes, podrá entonces acudir a esta Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del vencimiento del mes (artículos 46.1 y 2 de la LJCA) en demanda de que se condene a la Administración a ejecutar ese acto firme, es decir, que se va a ejercitar una pretensión de condena para que esta cumpla el acto firme en los concretos términos que de tal acto firme se derive.

Aplicando tales consideraciones al caso de autos, se llega a la conclusión que constatada la existencia de un acto firme, estimatorio de la reclamación de la parte recurrente, en cuya virtud la Administración viene obligada a su cumplimiento, procede estimar la demanda y condenar a su ejecución, al no apreciar motivo legal que justifique la pasividad observada por la Administración demandada, máxime cuando hace años que el Decreto devino firme al resolverse todos los recursos que contra el mismo se interpusieron (reposición, revisión y extraordinario de revisión), se impuso una sola primera multa coercitiva y se inicio procedimiento subsidiario de ejecución sin reusltado ni continuidad alguna y no consta que se haya iniciado ningún procedimiento de revisión de oficio ni decretado la



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



suspensión de la ejecutividad del acto considerado, procediendo en consecuencia la estimación de la pretensión actora.

A la vista de lo expuesto y no habiendo opuesto la Administración demandada ningún motivos que pudiera justificar mínimamente su pasividad ni en vía administrativa ni en el acto del juicio, ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para estimar la pretensión actora y, por tanto, ordenar a la Administración demandada que ejecute el Decreto de fecha 4 de marzo de 2.008 por el que se acuerda la reposición de la realidad física alterada y proceder a la inmediata demolición del hormigonado realizado en la Calle Romeral en la zona de La Alberquilla de Mijas restableciéndose la legalidad urbanística alterada a su situación anterior en los términos que se dirá en el Fallo de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Díaz Hernández, en nombre y representación de Don Salvador España Blanco y Doña Carmen España Blanco contra el Ayuntamiento de Mijas debiendo la Administración demandada ejecutar el Decreto de fecha 4 de marzo de 2.008 por el que se acuerda la reposición de la realidad física alterada y proceder a la inmediata demolición del hormigonado realizado en la Calle Romeral en la zona de La Alberquilla de Mijas restableciéndose la legalidad urbanística alterada a su situación anterior, fijando para que ello se lleve a cabo en el plazo de un mes desde la firmeza de esta resolución a través, en su caso, de la ejecución subsidiaria ante el incumplimiento de la Comunidad de Propietarios en cuestión.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





Código:	OSEQRP7ARXUVXCLKEX2T3SXMVBFDHP	Fecha	07/05/2024	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/05/2024 11:24

Mensaje

IdLexNet	202410669079043		
Asunto	SentenciaN 12024 ESTIMATORIA		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Málaga, Málaga [2906745001]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios			
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga	
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]	
Fecha-hora envío	08/05/2024 09:49:47		
Documentos		Descripción: SentenciaN 12024 ESTIMATORIA	
	707339583.PDF (Principal)	Hash del Documento: c1a011384c83a2b8dd377f88c3ea861ce765334091cc1d0d8f56615f3e13a357	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Abreviado N° 0000048/2023	
	NIG	2906745320230000399	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/05/2024 09:09:41	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga
C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,
N.I.G.: 2906745320230000399.
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 48/2023. **Negociado:** 9
Actuación recurrida: OTROS
De: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 120/2024

En Málaga, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 48/23, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos por la Abogada Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Municipal Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición de ejecución de acto administrativo firme consistente

